

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **98**

Fecha: 14/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120150058300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	ENVIGRAFICAS LIMITADA	El Despacho Resuelve: Pone en traslado la respuesta emitida por la Cifin.- Trasunion, Link en auto. LF	13/06/2023		
05266310500120160008300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	JH CONSTRUCCIONES Y MEJORAS S.A.S.	El Despacho Resuelve: Pone a disposicion oficio, link en Auto, requiere parte ejecutante. LF	13/06/2023		
05266310500120160032500	Ordinario	MAURICIO LEON - TEJADA MUNERA	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SABANETA	Auto aprobando liquidación ordena y aprueba liquidacion de costas y agencias en derecho, ordena archivo y copias. LF	13/06/2023		
05266310500120190025200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	MEJIA A Y CIA S C S CIVIL	El Despacho Resuelve: Pone en conocimiento de las partes, que la decisión de excepciones fijada para el día 15 de junio de 2023, a las 9.00 am, se llevará a cabo de manera escrita.	13/06/2023		
05266310500120190033000	Ordinario	ANGELA MARIA MONTOYA GOMEZ	SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.	El Despacho Resuelve: CORRIGE ACTUACION	13/06/2023		
05266310500120200016300	Ordinario	PIEDAD LILIANA - CASTRILLON GIRALDO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: ORDENA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	13/06/2023		
05266310500120200017100	Ordinario	FREDY ALBERTO FIL SEPULVEDA	CESANTIAS PORVENIR	El Despacho Resuelve: Reconoce personeria, ordena remitir link. LF	13/06/2023		
05266310500120200040400	Ordinario	ALBEIRO DE JESUS POSADA DURANGO	TRASO FORESTAL S.A.S.	El Despacho Resuelve: Termna proceso por inexistencia del demandado.	13/06/2023		
05266310500120230011100	Ordinario	JENNIFER GICELA LOPEZ GALEANO	CRYOGAS S.A.	El Despacho Resuelve: ACEPTA RETIRO DEMANDA	13/06/2023		
05266310500120230013100	Ordinario	CLAUDIA ELENA - SOTO ESCOBAR	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: ACEPTA RETIRO	13/06/2023		
05266310500120230013200	Ordinario	DOMINGO HERMOGENES MENA MEJIA	EURO SUPERMERCADO S.A.	Auto que rechaza demanda. Rechaza, propone conflicto negativo de competencia, ordena remitir al H Tribunal Superior de Medellín, LF	13/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 14/06/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2015-00583-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora el memorial que antecede, en el que se allega respuesta emitida por la CIFIN- TRANSUNIÓN al oficio ordenado por el Despacho en Auto del el 01 de diciembre de 2022, el cual es visible en archivo 23 del expediente digital, del cual se le corre traslado a la parte ejecutante, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace que tiene vigencia de acceso por el termino de 15 días: [05266310500120150058300](https://www.cifin.gov.co/consultar/05266310500120150058300)

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

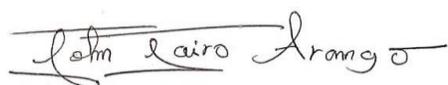
RADICADO. 052663105001-2016-00083-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la emisión del oficio ordenado en Auto del 07 de junio de 2022 a la CIFIN-TRANSUNIÓN.

En consecuencia se indica que el oficio esta a disposicion, obrante en archivo 10 el cual puede ser extraido del expediente digital en el siguiente enlace el cual tiene vigencia de acceso por el termino de 15 dias: 05266310500120160008300

Asi mismo se requiere nuevamente a la parte ejecutante PORVENIR S.A, para que se sirva allegar liquidación de credito actualizada.

NOTIFÍQUESE:


JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2016-00325-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor MAURICIO LEÓN TEJADA MÚNERA en contra del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS MUNICIPIO DE SABANETA, en firme las Sentencias de instancias, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que las sentencias de instancias se encuentran en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancias.

A cargo del señor MAURICIO LEÓN TEJADA MÚNERA y en favor del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS MUNICIPIO DE SABANETA.

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA (Archivo 030)	\$400.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA (Archivo 034)	100.000.00

TOTAL, LIQUIDACIÓN

\$500.000.00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.

Secretario



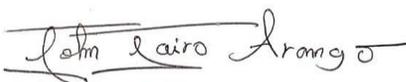
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa desanotacion de los libros radicadores.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo (poder, auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia, auto que liquida las costas e imparte aprobación, archivo y poder), en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

Piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2019-00252-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso Ejecutivo por aportes de Única Instancia instaurado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., en contra de MEJÍA A Y CÍA S C S CIVIL, se pone en conocimiento de las partes, que la audiencia programada para el día 15 de junio de 2023, a las 9.00, se llevará a cabo de manera escrita.

CUMPLASE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2019-00330-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en el cual solicita la corrección de la actuación registrada en la consulta de procesos el 25 de mayo de 2023 toda vez que no corresponde a la realizada en el proceso.

Una vez verificado el trámite del proceso, se tiene que le asiste razón a la apoderada ya que el día 25 de mayo de 2023 se registró en el Sistema de Gestión Judicial dos la primera reprogramando fecha de audiencia para el día 28 de julio de 2023 a las 2 de la tarde y la segunda actuación “realizó audiencia -se declara probada excepción de cosa juzgada-concede recurso de apelación”; siendo esta última equivocada dado que por error involuntario del Despacho se registró en el sistema correspondiendo la misma al proceso con radicado 2020-427

En vista de lo anterior, se hace claridad de que la actuación correcta es:
“POR ORGANIZACIÓN INTERNA DEL DESPACHO SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL 28 DE JULIO DE 2023 A LAS 2 DE LA TARDE”

CÚMPLASE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663I05001-2020-00163-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por la señora PIEDAD LILIANA CASTRILLON contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandada, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo de las piezas procesales requeridas (Sentencias de primera y segunda instancia, Auto que liquida las costas e imparte aprobación), en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

Piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

CÚMPLASE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2020-00171-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al proceso el memorial que antecede, en el que se allega poder para representar al demandado MUNICIPIO DE ENVIGADO.

Por lo anterior y por ser procedente, se le reconoce personería a la profesional del derecho NATALIA ANDREA POSADA ZULUAGA con T.P 331.094 del C.S de la J, para representar al MUNICIPIO DE ENVIGADO con las facultades dadas en el poder allegado al plenario.

Se ordena por secretaria el envío del expediente digital solicitado por la nueva apoderado del MUNICIPIO DE ENVIGADO.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0317
Radicado	052663105001-2020-00404-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ALBEIRO DE JESÚS POSADA DURANGO
Demandado (s)	TRAZO FORESTAL SAS LIQUIDADA

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia, procede el Despacho a verificar la procedencia de continuar con el trámite del presente proceso, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a desarrollar las etapas del Artículo 80 del CPL y de la SS, y realizado un nuevo estudio de la demanda, encuentra esta Judicatura, de los anexos de la contestación de la demanda, documento 05, folio 14 del expediente digital, certificado de cámara de comercio, que la sociedad TRAZO FORESTAL SAS, el día 17 de noviembre de 2018, por decisión de la asamblea de accionistas, decidió iniciar el proceso de disolución de la sociedad; situación que es corroborada en la contestación de la demanda, al indicar la apoderada que la sociedad fue liquidada porque tenía balance negativo, lo que generó la imposibilidad material de continuar el objeto social por quiebra económica y que la terminación del vínculo laboral con el actor obedeció a la desaparición de la persona jurídica por disolución y cancelación mercantil, no siendo la demanda sujeto de derechos ni obligaciones.

Además de lo anterior, del certificado de cámara de comercio, se desprende que el 26 de octubre de 2019, se dispuso la liquidación y la cancelación de la persona jurídica.

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 16 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2018 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 132033 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, SE DECRETÓ : DISOLUCION -

CERTIFICA - LIQUIDACIÓN

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 141230 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ENERO DE 2020, SE DECRETÓ : LIQUIDACION_

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 392054 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ENERO DE 2020, SE INSCRIBE : CANCELACION PERSONA JURIDICA_

Ahora bien, el Artículo 53 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Artículo 145 del CPL y de la SS en materia laboral, determina la capacidad para ser parte en el proceso judicial, incluyendo como tales: 1) Las personas naturales y jurídicas; 2) Los patrimonios autónomos; 3) El concebido, para la defensa de sus derechos, y; 4) Los demás que determine la ley.

En lo atinente a la forma de comparecer a los procesos las personas jurídicas en estado de liquidación, preceptúa el inciso 5° del artículo 54 ibídem, que estas deberán hacerlo a través de su liquidador.

En el caso que nos ocupa, debe señalarse que para el momento en fue admitida la demanda, el día 03 de noviembre de 2020, la sociedad enjuiciada, se encontraba liquidada y cancelada, esto es, desde el 26 de octubre de 2019.

En atención a lo antes indicado, dicha situación impide continuar con el trámite del proceso, toda vez que la sociedad TRAZO FORESTAL SAS. LIQUIDADADA, carece de capacidad para

comparecer al proceso como sujeto pasivo de la relación jurídico – procesal, dada la inexistencia de la misma, desde el 26 de octubre de 2019.

En ese orden de ideas, es evidente que la llamada a juicio no tiene capacidad para ser parte, ni la aptitud legal para ser sujeto de relaciones jurídicas y, por lo tanto, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales y menos aún asumir eventuales responsabilidades derivadas del proceso.

Frente a un tema similar el h. Consejo de Estado en Auto del 2015-00181 de 25 de enero de 2018, expresó:

Ahora bien, esta Corporación, en auto de 6 de septiembre de 2017, se ha pronunciado en relación con la capacidad para ser parte de las personas jurídicas que se encuentran en liquidación, así:

«[...] Frente a la comparecencia al proceso de las personas jurídicas, el artículo 54 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. (...)

Según la norma transcrita, las personas jurídicas deberán acudir al proceso por medio de su representante legal, y en caso de que la persona jurídica o sociedad esté en proceso de liquidación, deberá actuar por intermedio de su liquidador.

La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador.

Sobre la materia, esta Sección precisó que:

“De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica.

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 85 del CGP, que establece que *“Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.”*, no queda otra vía que la de dar por terminado el presente trámite, ante la desaparición de la vida jurídica de la sociedad TRAZO FORESTAL SAS, desde mucho antes de haberse admitido la presente Litis.

Corolario de lo expuesto, se declarará terminado el proceso por la inexistencia de la parte pasiva.

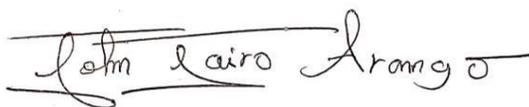
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite, por inexistencia de la parte pasiva, según se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del presente proceso una vez se haya cancelado del registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN JAIRO ARANGO

Juez



Tema	INCIDENTE DE DESACATO
Radicado	05266 31 05 001 2023 00005 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	JOSE ANTONIO QUINTERO
Accionado	NUEVA EPS

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 06 de junio de 2023, se requirió a la representante legal de la entidad accionada, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** diera cumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho mediante providencia del 30 de enero de 2023, mediante la cual se ordenó a la entidad:

PRIMERO: TUTELAR a favor del señor **JOSÉ ANTONIO QUINTERO GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.530.092, los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y a la seguridad social, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, si aún no lo ha hecho, proceda a gestionar, autorizar y/o programar de manera real y efectiva y sin dilaciones injustificadas de **MANERA PRIORITARIA** lo siguiente: **ANGIOTAC DE TORAX, TAC ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL), TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE VASOS, ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO, INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA CARDIOVASCULAR, y REEMPLAZO DE LA VALVULA AORTICA VIA PERCUTANEA (ENDOVASCULAR)**, los mismos que fueron ordenados por el médico tratante; además del tratamiento integral médico clínico, hospitalario y farmacológico en relación al diagnóstico médico de **HERNIA INGUINAL UNILATERAL NO ESPECIFICADA SIN OBSTRUCCIÓN NI GANGRENA, y ESTENOSIS AORTICA REUMATICA**

Dado que en el aludido fallo se reconoció el tratamiento integral con relación al diagnóstico médico al accionante con el fin de que no tuviera que acudir a nuevas acciones de tutela para proteger su derecho a la salud y que hasta el momento la

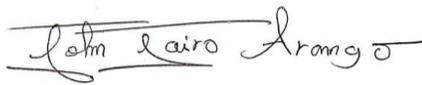
Nueva Eps no ha dado respuesta en cuanto a la autorización de la cita prioritaria con cirugía cardiovascular por el diagnóstico de estenosis aórtica.

De conformidad con el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir por SEGUNDA VEZ, a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad de gerente encargada del regional noroccidente de la NUEVA EPS, para que dé cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela.

Se ordena notificar igualmente al doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME, en calidad de superior jerárquico, para que haga cumplir el fallo de tutela emitido por este despacho.

Así mismo, se ordena enterar a este juzgado del cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los dos (2) días siguientes, vencidos los cuales, se advierte al Representante Legal de la NUEVA EPS que se iniciará el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO, y se fijará fecha de audiencia pública, en la que se resolverá el mismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá conllevar sanciones de arresto y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE:



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 052663105001-2023-00111-00
Auto de sustanciación.

Se incorpora al plenario memorial que antecede en el que se allega solicitud de retiro de demanda por parte del apoderado de la parte demandante.

Revisado el trámite del proceso se tiene que, mediante auto del 25 de mayo de 2023, se inadmitió la misma para que dentro del término de 5 días subsanara los requisitos exigidos.

Pues bien, teniendo en cuenta el memorial que antecede, en el que el apoderado judicial del demandante solicitando el retiro de la demanda; y pese a que el poder que obra en el plenario no faculta al apoderado expresamente para el retiro de la demanda; lo cierto es que el poder conferido, si le otorga facultades inherentes de representación de su poderdante, lo que determina que su actuar podría entenderse como voluntad propia del demandante, por lo que al establecer el artículo 92 del Código General del Proceso, que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)”

Así las cosas, la solicitud de retiro de la demanda presentado el 09 de junio de 2023, se entiende como presentado por el demandante, por lo que al no encontrarse a la fecha ni por lo menos admitida la demanda, el despacho acepta la solicitud de retiro de la misma. En consecuencia, se ordena el desglose de los archivos y el archivo del proceso, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 052663105001-2023-00131-00
Auto de sustanciación.

Se incorpora al plenario memorial que antecede en el que se allega solicitud de retiro de demanda por parte del apoderado de la parte demandante.

Revisado el trámite del proceso se tiene que, mediante auto del 01 de junio de 2023, se rechazó la demanda por competencia ordenándose que fuera remitida a los juzgados administrativos de Medellín, sin embargo, se tiene que a la fecha aún no había sido enviada a los mismos.

Pues bien, teniendo en cuenta el memorial de retiro de la demanda hecho por la demandante quien actúa en causa propia y dado que hasta el momento no se ha remitido la demanda a los juzgados administrativos, el despacho acepta la solicitud de retiro de la misma y, en consecuencia, ordena el desglose de los archivos y el archivo del proceso, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0318
Radicado	052663105001-2023-0132-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	DOMINGO HERMOGENES MENA MEJÍA
Demandado (s)	INVERSIONES EURO SA.

Se propone conflicto negativo de competencia, dentro del proceso ordinario adelantado el señor DOMINGO HERMOGENES MENA MEJÍA, en contra de la sociedad INVERSIONES EURO SA con base en las siguientes:

ANTECEDENTES

Le correspondió a este Despacho, recepcionar la presente demanda, la cual fue dirigida inicialmente ante los Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y por reparto, le correspondió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien mediante auto de 02 de julio de 2020, declaró la falta de competencia y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esa municipalidad quien mediante auto del 16 de septiembre de 2020, rechazó la demanda por considerar la falta de competencia por el factor de la cuantía, proponiendo conflicto negativo de competencia, el cual fue dirimido por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, en auto del 14 de julio de 2022 en el que le adjudico la competencia al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín.

Que en auto del 05 de octubre de 2022 el despacho de conocimiento dispuso admitir la demanda y encontrarse debidamente integrada la *litis*, previo a resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda, decide en Auto de 23 de mayo de 2023 rechazar nuevamente la demanda por falta de competencia por factor territorial, arguyendo que fue requerida la parte actora para que informara el lugar de prestación del servicio, toda vez, que, según certificado de existencia y representación de la empresa demandada,

el domicilio de la misma es el Municipio de Itagüí, actuación procesal que no reposa en el expediente, decidiendo en el mencionado auto de rechazo otorgarle competencias a los juzgados laborales de los circuitos de Itagüí y Envigado para conocer del presente asunto, y finalmente en auto del 31 de mayo de 2023 ordena remitir la presente demanda a esta dependencia judicial para su conocimiento en razón al último lugar de prestación del servicio del trabajador a la demandada.

CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento jurídico ha establecido los mecanismos de competencia con el objetivo de distribuir los procesos entre las distintas autoridades judiciales dentro del territorio nacional. Para tal fin, la legislación acude a los factores territorial, objetivo, subjetivo, funcional y de conexidad.

El artículo 27 C.G.P. precisa que el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo en los casos de excepción que la ley prevé, pues admitida la demanda, según el procedimiento pertinente, solo la parte opositora puede objetar dicho aspecto, una vez vinculada al rito. Esto es lo que la jurisprudencia y doctrina más especializada ha llamado “*perpetuatio jurisdictionis*” o también “*improrrogabilidad de la competencia*”, según la cual, una vez establecida la competencia por el juez, aquel no puede variarla ni modificarla.

La Corte Suprema de Justicia ha emitido muchos pronunciamientos en ese sentido. En uno de ellos, precisó:

“(…) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse

y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio”¹

Y en otra oportunidad, tratando el tema del cambio de domicilio de la parte demandada y la competencia del juez, indicó igualmente:

“...Una vez aprehendida la competencia, al juzgador le está vedado modificarla, aún en el evento de que existiere cambio de domicilio de la menor involucrada en el asunto. Sólo al demandado, una vez notificado de la existencia del juicio podrá controvertirla...”²

Esta regla, sin embargo, tiene dos excepciones establecidas en el artículo 16 C.G.P. -remisión habilitada por el 145 CPTSS, el cual precisa que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Solo en estos dos eventos -en ningún otro-, bien sea a petición de parte o de oficio, y en cualquier estado del proceso, puede declararse la falta de competencia.

Contrario sensu la competencia por los demás factores, esto es, por el objetivo y territorial, es prorrogable, lo cual implica que si las partes no la alegan en su debida oportunidad -la excepción previa-, el juez debe seguir conociendo del proceso. Prorrogabilidad que supone, pues, que el juez que en principio no tenía competencia, la adquiere por el silencio de las partes.

Es por eso que, con razón, el inciso 2 de la disposición normativa citada señala que la falta de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Y en el evento de alegarse en tiempo -se insiste, por vía de excepción previa-, lo actuado conserva validez y el proceso se remitirá al competente.

2. Como se dijo en precedencia, la falta de competencia por el factor territorial es prorrogable. Por lo tanto, si la parte demandada no la alega en la oportunidad que la ley le habilita -situación está que no ocurre en el presente trámite -, el juez le está vedado modificarla. Si las cosas son así, la competencia del Juez Noveno Laboral del Circuito de Medellín, se prorrogó, y, por tanto, no podía proceder de la manera como lo hizo.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 15 de enero de 2016. Rad. 2015-02913-00.

² Corte Suprema de Justicia. Auto de 17 de enero de 2019. Rad. 2018-03772-00.

Estudiado el trámite de esta causa legal, se advierte que (i) el superior-Tribunal Superior de Medellín- ya había otorgado competencia para conocer del presente proceso, (ii) la parte demandada no formuló recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, cuestionando la aprehensión que hizo el juez de ella, y (iii) tampoco formuló la excepción previa de falta de competencia.

En tales condiciones, se perpetuó en él la competencia la cual, como se dijo, es invariable e inmodificable por el juez y no podía -como lo hizo- desprenderse de su conocimiento, aun cuando hubiese advertido que la sociedad demandada no tenía domicilio en su circuito judicial y que el último lugar de prestación del servicio del trabajador fuese en un domicilio diferente.

En conclusión, se propondrá la colisión negativa de competencia para que el superior funcional común lo dirima.

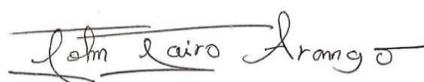
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda instaurada por el señor DOMINGO HERMOGENES MENA MEJÍA, en contra de la sociedad INVERSIONES EURO SA.

SEGUNDO: Remitir el expediente para que el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, lo dirima -artículo 139 CGP.

NOTIFÍQUESE:



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ